



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO  
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS  
DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1 1958

Suscripciones.- Capital,  
Año, 150 pesetas; fuera de  
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas  
3 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.



Año 1963

Martes 2 de julio

Número 150

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚMERO 22/63

#### Fijación de precios máximos de venta para diversos ar- tículos

Durante el próximo mes de julio, serán de aplicación en esta provincia, en la venta de los productos relacionados en la presente Circular, los precios máximos e instrucciones de venta que se indican a continuación:

#### *Aceite para consumo de boca*

Conforme dispone el artículo 8.º de la Circular 8/62 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 22 de noviembre pasado ("Boletín Oficial del Estado" número 291, de 5/12/62), rectificada por la número 2/63, de 29 de enero de 1963 ("Boletín Oficial del Estado", número 26, del 30), y de acuerdo con las instrucciones complementarias dictadas para su aplicación, se autoriza la venta con destino al consumo de boca de las siguientes clases de aceites:

a) Aceites de oliva virgen o refinados, a granel hasta 3º de acidez, con especificación de su calidad, que gozarán de libertad de precio.

b) Aceites de oliva envasados, especificando su calidad de acuerdo con la clasificación del

Consejo Oleícola Internacional (vírgenes, refinados o mezcla de ambos), también en régimen de libertad de precio.

c) Aceites de soja refinados, a granel, cuyo precio máximo de venta al público en toda la provincia será el de 20 pesetas litro.

d) Aceites de soja refinados y envasados, libres de precio.

e) Aceites puros de orujo de aceituna, algodón, cacahuet y girasol, todos ellos refinados, envasados o a granel, que gozarán de libertad de precio.

Por excepción, el aceite de girasol procedente de asignaciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se venderá, como máximo, al público al precio de 20 pesetas litro.

f) Aceites de orujo de aceituna, algodón, cacahuet y girasol refinados, mezclados con oliva virgen o refinado, envasados y precintados, con expresión clara y visible del porcentaje de la mezcla, que gozarán de libertad de precio.

g) Aceites de regulación procedentes de mezclas realizadas con el aceite de oliva y los de soja, cacahuet, algodón o girasol, con precio máximo de venta al público en toda la provincia, de 24 pesetas litro.

#### *Aceites importados y sus márgenes*

En el caso de mercancías pro-

riedad de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para los fines que se determinan en el artículo 9.º de la Circular 8-62, de 22/11/62 ("Boletín Oficial del Estado", número 291), los márgenes de comercialización serán los siguientes:

a) Almacenistas: 0,90 pesetas kilo.

b) Detallistas: 0,60

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se reserva la facultad de revisar la cuantía de los márgenes indicados si las conveniencias del abastecimiento lo aconsejaran.

#### *Obligación de los almacenistas y detallistas de tener existencias de determinado aceite*

Los almacenistas y detallistas vendrán obligados a tener siempre a disposición de su respectiva clientela aceite de oliva virgen y aceite del señalado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes con el precio tope inferior.

Para mejor cumplimiento de lo que se determina en el párrafo precedente, los almacenistas se encuentran obligados a mantener permanentemente un stock de aceite refinado con el precio tope inferior, equivalente a las ventas de un mes, tomando para determinar su cuantía los promedios de ventas del último trimestre estableciendo las variaciones

del stock que correspondan en los trimestres sucesivos.

En el caso de que los detallistas carezcan de él, deberán suministrar cualquier otro aceite de los reseñados en la presente Circular bajo el epígrafe "Aceite para consumo de boca", ya sea envasados o a granel, al precio de 20 pesetas litro.

Quedan exceptuados de la anterior obligación aquellos establecimientos que en forma habitual vendan exclusivamente aceites envasados, así como aquellos otros que especialmente puedan autorizarse por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

*Reseña en Albaranes y carteles del porcentaje de mezcla del aceite de regulación*

Por lo que respecta al aceite de regulación, deberán reseñarse los porcentajes de mezcla del aceite de oliva y el de semillas en los albaranes destinados a los detallistas, de manera que sirvan de base para que dichos industriales los hagan conocer al público por medio de carteles que se encuentran obligados a exponer en lugares bien visibles de sus establecimientos, en los que figure el detalle concreto relativo a la proporción de mezcla que contiene el aceite de regulación que se halle a la venta.

*Azúcar.—Precios máximos*

Azúcar terciada, 12,95 pesetas kilogramo al público.

Azúcar blanquilla, 13.

Azúcar pilé, 13,20.

Azúcar granulado especial, 13,15.

Azúcar cortadillo refinada, 15,75.

Azúcar cortadillo refinada, envasada en cajas de kilo, 17,50.

Azúcar cortadillo refinada, estuchada, 18,65.

*Azúcar.—Aumentos autorizados*

En los precios indicados están comprendidos todos los gastos y márgenes comerciales. En las localidades que no posean fábrica

azucarera o almacén de mayorista, los anteriores precios podrán ser recargados en el costo estricto del transporte del azúcar desde las fábricas o almacenes más próximos hasta aquéllas.

*Azúcar.—Obligación de disponer de cortadillo a granel*

Es condición indispensable en la venta de azúcar cortadillo, envasada o estuchada, que el comerciante tenga existencias de la que se vende a granel, pues en caso contrario habría de facilitar cualquier elaboración de esta clase de azúcar al precio de 15,75 pesetas kilo.

*Café*

Los precios máximos de venta al público, del café en sus diversos tipos y calidades, en toda la provincia, serán:

*Café extranjero.—Tostado*

Superior.—En bolsas de 2.000 gramos, 278 pesetas; de 1.000 139; de 500, 69,50; de 250, 35; de 100, 14 y de 50, 7.

Corriente.—En bolsas de 2.000 gramos, 232; de 1.000, 116; de 500, 58; de 250, 29; de 100, 12 y de 50, 6.

Popular.—En bolsas de 2.000 gramos, 159; de 1.000, 80; de 500, 40; de 250, 20; de 100, 8; y de 50, 4.

*Torrefacto*

Superior.—En bolsas de 2.000 gramos, 258 pesetas; de 1.000, 129; de 500, 64,50; de 250, 32,50; de 100, 13 y de 50 6,50.

Corriente.—En bolsas de 2.000 gramos, 215; de 1.000, 108; de 500, 54; de 250, 27; de 100, 11 y de 50, 5,60.

Popular.—En bolsas de 2.000 gramos, 152; de 1.000, 76; de 500, 38; de 250, 19; de 100, 8 y de 50, 4

*Café español.—Tostado*

Robusta.—En bolsas de 2.000 gramos, 159; de 1.000, 80; de 500, 40; de 250, 20; 100, 8 y de 50, 4.

Liberia.—En bolsas de 2.000 gramos, 154; de 1.000, 77; de 500, 39; de 250, 19,50; de 100, 7,80 y de 50, 3,90.

*Torrefacto*

Robusta.—En bolsas de 2.000 gramos, 152; de 1.000, 76; de 500, 38; de 250, 19; de 100, 8 y de 50, 4.

Liberia.—En bolsas de 2.000 gramos, 147; de 1.000, 74; de 500, 37; de 250, 18,50; de 100, 7,50 y de 50, 3,80.

En todos los establecimientos de venta de café al público, estarán expuestos los precios máximos establecidos para los cafés tostados y torrefactados de las distintas clases.

*Huevos*

Según dispone la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 4-1963, de 11/3/63 ("Boletín Oficial del Estado" número 65, del 16), los huevos gozarán de libertad de precio, si bien los detallistas no podrán aplicar en la venta de huevos frescos o refrigerados márgenes superiores al de tres pesetas, viniendo obligados a que la mercancía que expendan se encuentre en perfectas condiciones de consumo, responsabilizándolos en caso contrario.

En cuanto a los huevos SS, de más de 65 gramos de peso unitario, gozarán de libertad de margen comercial.

En aquellas localidades en que no existan mercados centrales, para determinar si en los precios de venta al público ha sido correcta la aplicación del margen comercial señalado, se tomará como referencia los precios de venta al detallista por las Cooperativas Avícolas, sin que, en ningún momento, puedan éstas sobrepasar los que rigen en el mercado central más próximo.

*Huevos.—Obligación de fijar carteles*

Todos los establecimientos

detallistas de huevos tendrán obligación de colocar sobre la mercancía dispuesta para la venta, un cartel con la indicación de "frescos" o "refrigerados", clasificación comercial y precio, a fin de que el público tenga conocimiento de lo que adquiere.

#### *Prohibición de incrementar los precios*

Suprimidas por la Ley 85/62, de 24 de diciembre pasado, las tasas establecidas por los Ayuntamientos por vigilancia y reconocimiento sanitario, los precios que para los distintos productos se reseñan en la presente Circular, no podrán ser incrementados bajo ningún concepto.

#### *Sanciones*

Las infracciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 ("Boletín Oficial del Estado" de 3 de octubre) o Circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 467, de 23 de mayo de 1944 (Revista de Legislación de Abastecimientos, tomo II), y 701 de 15 de noviembre de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" número 325, del 20).

#### *Derogación*

A la entrada en vigor de la presente Circular, quedará derogada la de esta Delegación provincial, número 19/63, de 24 mayo último ("Boletín Oficial" de la provincia, número 125 de 31-5-63).

Burgos, 20 de junio de 1963. El Gobernador Civil, Eladio Perlado Cadavieco.

## DIPUTACION PROVINCIAL

### **Devoluciones de fianza**

Con el fin de proceder a la devolución de la fianza constituida en la Caja de Fondos Pro-

vinciales por don Agapito González Cotero, vecino de Lerma, contratista de las obras de reparación del camino vecinal de Cilleruelo de Abajo a la carretera de Madrid, se concede un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que durante el mismo y contra la citada devolución, puedan formular reclamaciones quienes creyeren tener algún derecho exigible al contratista por razón del contrato garantizado.

Transcurrido el indicado plazo, no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Burgos, 28 de junio de 1963. El Presidente, Fernando Dancusa de Miguel.—El Secretario, Jesús Martínez González.

2.258—D-82,10

Con el fin de proceder a la devolución de la fianza constituida en la Caja de Fondos Provinciales por don Ferrer Santamaría Tablado, vecino de Quintanar de la Sierra, contratista de las obras de fábrica para el ensanche de la travesía de Castillo de la Reina, se concede un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que durante el mismo y contra la citada devolución, puedan formular reclamaciones quienes creyeren tener algún derecho exigible al contratista por razón del contrato garantizado.

Transcurrido el indicado plazo, no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Burgos, 28 de junio de 1963. El Presidente, Fernando Dancusa de Miguel.—El Secretario, Jesús Martínez González.

2.257—D-79,10

Con el fin de proceder a la devolución de la fianza consti-

tuida en la Caja de Fondos Provinciales por don Aurelio González Maza, vecino de Lerma, contratista de las obras de reparación del firme de los caminos vecinales de Zuñeda a Vallarta, se concede un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que durante el mismo y contra la citada devolución, puedan formular reclamaciones quienes creyeren tener algún derecho exigible al contratista por razón del contrato garantizado.

Transcurrido el indicado plazo, no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Burgos, 28 de junio de 1963. El Presidente, Fernando Dancusa de Miguel.—El Secretario, Jesús Martínez González.

2.256.—D-79,10

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencia Territorial de Burgos

Don Antonio Fitera Teijeiro, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos a que el presente rollo se refiere, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la siguiente

#### SENTENCIA

En la ciudad de Burgos, a treinta de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Señores: Ilmo. Sr. Presidente, don José Antonio Seijas Martínez, Ilustrísimo Sr. don Enrique Rodríguez Lacín y Romero, Ilmo. Sr. don José Hermenegildo Moyna Minguéz, Ilmo. Sr. don Alberto Amunátegui Pavía, Ilmo. señor don Daniel Sanz Pérez.

La Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta capital, ha visto, en gra-

do de apelación, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos y seguidos entre partes: De la una, como demandante, don Teófilo Cabello Ortiz, mayor de edad, industrial y vecino de Burgos, como propietario de la firma "Electrotécnica Cabello", representado, en concepto de apelante, por el Procurador don Manuel García Bustos, y defendido por el Letrado don José María Manrique Antigüedad; y de la otra, como demandado, don José Escribano Sánchez, como propietario de la Entidad Metamar, domiciliado en Barcelona, que no ha comparecido en esta instancia, por lo que, en cuanto al mismo, se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal; cuyos autos penden ante esta Superioridad, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia número uno de Burgos con fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Fallamos: Que revocamos la sentencia de veintiséis de noviembre del pasado año, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de esta ciudad; y, en consecuencia, se estima en parte la demanda formulada en representación de don Teófilo Cabello Ortiz, condenando al demandado don José Escribano Sánchez a que le satisfaga la cantidad de doce mil ciento treinta y tres (12.133) pesetas, e intereses legales de la misma desde la interpelación; no existen méritos para hacer expresa imposición de las costas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará al Ministerio Fiscal, y al litigante no comparecido en la forma dispuesta por

la Ley para los rebeldes, y siempre que no se solicite su notificación personal dentro del término de quinto día, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Seijas.—Erique R. Lacín.—José Hermenegildo Moyna.—Alberto Amunátegui.—Daniel Sanz.—Rubricados.

Concuerda con su original al que me remito. Y para que tenga lugar su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia de Burgos, expido y firmo la presente en Burgos, a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario, Antonio Fitera Teijeiro.

2.246.—D-103,15

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Torrepadre

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Torrepadre, 18 de junio de 1963.—El Alcalde, Amadeo González.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Notaría de D. Ricardo García Fernández, de Belorado

Don Ricardo García Fernández, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en esta villa de Belorado (Burgos),

Hago saber: Que con fecha 21

de junio actual, a requerimiento del Ayuntamiento de Villafranca Montes de Oca, representado por su Alcalde don Felipe Solórzano Bartolomé, se ha iniciado en la Notaría de mi cargo la tramitación del acta de notoriedad, regulada por el art. 70 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, al objeto de justificar haber adquirido, por prescripción, el aprovechamiento de aguas públicas, de las características siguientes:

1. Que el punto donde se deriva la toma de aguas es el llamado "Fuente de Oca", del término municipal de Villafranca Montes de Oca.

2. Cauce de donde se deriva: No se derivan de cauce alguno, sino que fluyen en una roca enclavada en el sitio antes indicado.

3. Volumen del agua aprovechable: 1,302 litros por segundo.

4. Tiempo que se utiliza: Continua y permanentemente.

5. Destino del aprovechamiento: Al aprovechamiento de los vecinos de la localidad.

6. Tiempo que lleva Ayuntamiento en posesión del aprovechamiento: Quieta, pública, pacífica e ininterrumpidamente hace más de 60 años, remontándose la fecha en que empezó a utilizarse al año 1896.

Por el presente se notifica a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre tal aprovechamiento, para que puedan comparecer y justificarlo en mi despacho, durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la publicación de este edicto o aportar la información que consideren útil a los fines indicados.

Belorado, 25 de junio de 1963. — El Notario, Ricardo García Fernández.